



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLÍVAR C.C. No. 8.569.353
DEMANDADO	ROBINSON ENRIQUE AGUDELO CALVO C.C. No. 3.768.070 Y DIANA PATRICIA GARCIA ARANGO C.C. No. 1.047.337.518
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00550 00

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho el presente dentro del cual se encuentran memoriales por resolver de parte de ambos extremos litigiosos. Aunado a lo anterior se pone de presente que a la fecha no se ha recibido respuesta de las entidades requeridas en providencia anterior. Sírvase proveer.

Soledad, enero 23 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO

Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario de la demanda observa este despacho que las partes manifiestan que a pesar de haberse acercado en la fecha señalada por este despacho a las oficinas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Barranquilla no fue posible realizar la toma de la muestra para la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN a los involucrados al interior del proceso.

En concordancia con el artículo 7º de la ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1º de la ley 721 de 2001 el Juzgado señalará nueva fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN. Sin perjuicio de lo anterior, y si la parte a bien lo tiene podrá incorporar la prueba con marcadores de ADN requerida en cualquier laboratorio avalado y certificado para ello y allegarla al proceso en atención a los principios de celeridad procesal.

Por último, en atención a que a la fecha no se ha recibido respuestas de las entidades requeridas por esta agencia judicial en providencia anterior, entiéndase la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA DE BARRANQUILLA – COMBARRANQUILA y la EPS SURA, por secretaria se requerirá nuevamente a fin de que cumplan con lo ordenado con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

**PRIMERO:** Señalar el día veintiocho (28) de febrero de 2024 a las 10:30 A.M. para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN en la sede del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Barranquilla para establecer la verdadera filiación del menor M.A.A.G. Sin perjuicio de lo anterior, y si la parte a bien lo tiene podrá incorporar la prueba con marcadores de ADN requerida en cualquier laboratorio avalado y certificado para ello y allegarla al proceso en atención a los principios de celeridad procesal.

**SEGUNDO:** Advertir a los demandados que la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la investigación alegada, conforme al N° 2 del artículo 386 del C.G.P.

**TERCERO:** Requerir nuevamente a la Caja de Compensación Familiar de Barranquilla – COMBARRANQUILLA para que cumpla con lo ordenado en providencia de fecha 24 de julio de 2023 e indique y aporte la documentación aportada por el demandante, señor ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLIVAR, identificado con la C.C. No. 8.569.353 al momento de afiliar al menor M.A.A.G. dentro de su grupo familiar.

**QUINTO:** Requerir nuevamente a EPS Sura para que cumpla con lo ordenado en providencia de fecha 24 de julio de 2023 e indique y aporte la documentación aportada por el demandante, señor ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLIVAR, identificado con la C.C. No. 8.569.353 al momento de afiliar al menor M.A.A.G. dentro de su grupo familiar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**



PROCESO:	AUMENTO C.A. – SEGUIDO
DEMANDANTE:	MARGIE JUDITH MAZA ARAUJO
DEMANDADO:	WILSON YEPES MEZA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2024-00007-00

**Informe Secretarial:** a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, enero 22 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad-Hoc

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Enero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que en el libelo mandatorio la demandante hace referencia a que en el 2016 se condenó al demandado a cancelar una cuota de alimentos en cuantía del veinticinco por ciento (25%) de lo que este devengare.

Pues bien, una vez revisados los anexos aportados por la demandante, observa este despacho que la sentencia fue emitida por el juzgado homólogo, bajo el radicado 2015-00316. Frente a esto el Código General del Proceso en su artículo 397, numeral 6º indica que “*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente...*” es por ello que mal haría este despacho en avocar conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia y en consecuencia, conforme lo ordenado en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., se remitirá la presente con sus anexos al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**



**Primero:** RECHAZAR de plano la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria promovida por la señora MARGIE JUDITH MAZA ARAUJO contra WILSON YEPES MEZA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir la demanda con sus anexos al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad.

**Tercero:** Realizar la anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00513-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO MEJIA RIVERAS
DEMANDADO	ÁLVARO ALFONSO MEJÍA AMARIO

**Informe Secretarial:** Señora Juez, escrito de los dos extremos de la litis en el que manifiestan haber llegado a un acuerdo. Sírvase proveer.

Soledad, enero 22 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se observa acuerdo extra proceso por medio del cual las partes, señores CRISTIAN CAMILO MEJIA RIVERAS y ÁLVARO ALFONSO MEJÍA AMARIO declaran en forma expresa e irrevocable que han decidido conciliar respecto al presente litigio donde el demandado acepta y se compromete:

**PRIMERO:** El demandado señor: **ÁLVARO ALFONSO MEJIA AMARIS**, mayor, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.507.151 de Soledad, se compromete hacer entrega del Salario Mensual que recibe del 50% de la asignación mensual, que percibe como Trabajador activo de la empresa **ANDISEG LTDA**, dinero que se seguirá descontando de manera mensual como se vienen realizando los descuentos judiciales, dentro de los cinco primeros días de cada mes, pagaderos a su hijo: **CRISTIAN CAMILO MEJIA RIVERAS**.

**SEGUNDO:** El demandado señor: **ÁLVARO ALFONSO MEJIA AMARIS**, mayor, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.507.151 de Soledad, se compromete hacer entrega del mismo porcentaje 50%, valor que se seguirá descontado directamente por el pagador de la empresa al demandado y serán consignados a disposición del despacho a nombre del demandante el señor: **CRISTIAN CAMILO MEJIA RIVERAS**, mayor de edad e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.044.609.576, de las Primas de Mitad y Fin de año y demás emolumentos que reciba como cesantías, liquidaciones parciales o definitivas.

Por consiguiente, considerando que, en el documento aportado, las partes expresan su ánimo conciliatorio, y de conformidad con el artículo 19 de la ley 640 de 2001, los asuntos de familia son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, se aprobará dicho acuerdo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Aceptar el acuerdo conciliatorio entre las partes del proceso, señores CRISTIAN CAMILO MEJIA RIVERAS y ÁLVARO ALFONSO MEJÍA AMARIO.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares que, por concepto de alimentos provisionales, se decretaron a cargo del señor ÁLVARO ALFONSO MEJÍA AMARIO CC 72.147.949, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.

**Tercero:** Dar por terminado el presente proceso, y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2021-00100-00
<b>PROCESO</b>	OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE</b>	ALEXI DAVID RAMIREZ MONTES C.C. 92.541.349
<b>DEMANDADO</b>	LIZETT ELENA MOLINA BONILLA C.C. 22.505.889

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso junto con memorial que antecede. Entra para lo de su cargo.

Soledad, enero 23 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad Hoc

#### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se hace necesario emitir pronunciamiento ejerciendo control de legalidad sobre el proceso haciendo uso de la facultad conferida en el art. 132 del CGP que establece que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso....”.

De modo que, estudiado el proceso se tiene que el despacho incurrió en yerro como quiera que, al reprogramar fecha de audiencia, ordenó en numeral Segundo: “...Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 18 de octubre de 2022...” olvidando que para el momento en que se fijó fecha de audiencia inicial el proceso no se había acumulado y dejando de lado las pruebas pedidas por el demandado en su contestación.

Así las cosas y ante la alternativa procesal planteada en el art. 132 del CGP se procederá a ejercer control de legalidad dejando sin valor ni efecto el numeral 2º del auto fechado 15 de agosto de 2023 que ordena Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 18 de octubre de 2022 y en virtud de ello, se procederá a modificar el mismo en los términos de la contestación allegada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Dejar sin valor ni efecto el numeral 2º del auto de fecha 15 de agosto de 2023, conforme las motivaciones que vienen expuestas y lo contemplado en el art. 132 y s.s. del CGP.

**Segundo:** Téngase por modificado el numeral segundo de la parte resolutiva del proveído de fecha 15 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Como consecuencia de la declaración anterior, el numeral de la mencionada providencia quedará de la siguiente manera:

“Segundo: DECRETO DE PRUEBAS

PARA LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. Documentales: Las documentales allegadas con la demanda.

5.1.2. Testimoniales: no se solicitaron

5.2.1 PARTE DEMANDADA

5.2.2 Las documentales aportadas con la contestación, visibles en la carpeta digital del expediente.

5.2.3 Decretar el interrogatorio de parte.

5.2.4. Decretar la prueba testimonial Luz Mery Ramírez Montes y Lola Paola Ramírez Montes

*En caso de que esta instancia judicial considere oportuno escuchar los demás testimonios en aras de tener mejores elementos de juicio para resolver la instancia, lo determinará al practicar la audiencia dispuesta en el artículo 372 y 373, al tenor de lo contenido en canon 169 y 170 del CGP”.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Edificio Palacio de Justicia  
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico  
[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SICGMA**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Juez**

<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2023-00470-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	MARLYN DEL ROSARIO DE ALBA CASTRO
<b>DEMANDADO</b>	SHARMAN ELIECER BARRAZA OTERO

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Sírvase proveer.

Soledad, enero 17 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad Hoc

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la parte demandada contestó la demanda presentando excepciones.

Así mismo se avizora solicitud de disminución de cuota alimentaria, misma que resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390 parágrafo 2 en concordancia con el art 397 numeral 6º del C.G.P, por lo que será tramitada en la etapa procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

### **RESUELVE**

1. De las excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
2. Reconocer a la Dra PIERINA ESTHER MACIAS CARO portador de la T.P. No. 240.260 expedida por el C. S. de la J, como apoderado judicial del Sr SCHARMAN ELIECER BARRAZA OTERO C.C. 72.224.477 para los fines y en los términos del poder conferido.

3. No acceder a la solicitud de disminución presentada por el extremo pasivo a través de memorial allegado al correo del despacho por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00426-00
PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE	FANNY DEL CARMEN RODELO LORA
DEMANDADO	SALVADOR JOSE YAÑEZ RODELO

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que se encuentra pendiente correr traslado del Informe de VALORACION DE APOYOS allegado por parte de la entidad y practicado al interior del proceso.

Soledad, enero 22 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**  
Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que el informe de valoración de apoyos realizado a SALVADOR JOSE YAÑEZ RODELO C.C. 72.246.331, se encuentra anexado al expediente y cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1996 de 2019; atendiendo lo anterior y de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., se pondrá a disposición de las partes.

En mérito a lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**UNICO:** De conformidad con el parágrafo del artículo 228 del C.G.P, córrase traslado a las partes, por tres (3) días de la valoración de apoyos realizada a SALVADOR JOSE YAÑEZ RODELO C.C. 72.246.331.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia  
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico  
[j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SICGMA**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Juez**

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00125-00
PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE	ADAN ALBERTO BROCHERO ORTIZ C.C. 72.053.946
DEMANDADO	MERLYS ESTHER IRIARTE ORTIZ C.C. 1.048.335.751

**Informe Secretarial:** A su despacho le comunico que se encuentra pendiente la programación de la fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Soledad, Enero 22 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad Hoc.

#### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Enero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el anterior informe secretarial, se advierte que la personería indicada allega informe de valoración de apoyos conforme a lo indicado, así las cosas, corrido el traslado del mismo y de acuerdo con el artículo 392 del Código General del proceso en concordancia con el 372 y 373 de la misma obra, es del caso decretar las pruebas pedidas por la parte actora y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**Primero: Señalar** fecha para **AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el veinte (20) del mes de mayo de 2024 a las 10:40 A.M.

**Segundo: Citar a las partes** para que concurran directamente a la **audiencia virtual** a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.

**Tercero: Prevenir** a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurran, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de

auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.

**Cuarto: DECRETO DE PRUEBAS**

**4.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:**

4.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta digital del expediente.

**Quinto:** Instar a las partes para que acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.

**Sexto:** Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados y testigos a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

**Séptimo:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional  
[j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) , de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**





<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2021-00574-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	KAROLAK TATIANA FABREGAS LUGO C.C 1.129.485.477
<b>DEMANDADO</b>	MAURICIO ANDRES MONTEALEGRE MONTEALEGRE C.C. 93.137.137

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, al interior del cual está pendiente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, enero 22 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad Hoc

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Enero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**Primero:** Reprogramar fecha de Audiencia para el día veinte (20) de mayo de 2024 a las 02:15 P.M.

**Segundo:** Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 10 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia  
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico  
[j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SICGMA**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Juez**



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00056-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	YESENIA PAOLA ROBLES VALLEJO C.C. 1.001.872.796
DEMANDADO	JORGE IVAN RODRIGUEZ RUIZ C.C. 1.042.423.378

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, al interior del cual está pendiente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, enero 18 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Enero diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, De Trámite y Juzgamiento, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**Primero:** Reprogramar fecha de Audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día seis (06) de mayo de 2024 a las 02:15 P.M.

**Segundo:** Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 27 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**

Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00650-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	AMINTA ROSA LARA NAVARRO C.C. 33.217.921
DEMANDADO	LAUREANO IGNACIO VANEGAS GUTIERREZ C.C. 917.861

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, al interior del cual está pendiente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, enero 22 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad hoc

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Enero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE :**

**Primero:** Reprogramar fecha de Audiencia para el día veinte (20) de mayo de 2024 a las 09:15 a.m.

**Segundo:** Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 21 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia  
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico  
[j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SICGMA**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Juez**



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2015-00649-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YEINNYS DEL CARMEN NORIEGA MANGA
DEMANDADO	SERGIO LUIS GERTS NOVOA

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso con solicitudes de la parte demandante pendientes por resolver. Se pone de presente que la demora en el pase a despacho obedece a que el expediente de la referencia no había podido ser ubicado pese a las labores de búsqueda realizadas y que, una vez se ubicó, se procedió con su digitalización. Sírvase proveer.

Soledad, enero 19 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**  
Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente contentivo de la demanda, se observan memoriales de la parte demandante donde solicita se requiera al demandado señor SERGIO LUIS GERTS NOVOA toda vez que no ha cumplido con las obligaciones alimentarias que le corresponden. Aunado a lo anterior solicita el ajuste de la cuota alimentaria ya que el amento decretado año tras año no se está realizando.

Frente a la primera pretensión, esto es, requerir al demandado es menester indicar que una vez se tuvo conocimiento del lugar de trabajo del señor SERGIO LUIS GERTS NOVOA se ordenó la medida de retención y embargo del salario y de todos los emolumentos devengados por este al cajero pagador de la CORPORACIÓN EDUCATIVA FORMAR quien en oportunidades anteriores ya ha sido requerido por esta agencia judicial ya que se rehúsan a acatar la medida decretada al interior del proceso.

En este punto se hace más que necesario poner de presente al cajero pagador que, según el art 44 del C.G.P. se podrá sancionar con multas hasta por diez (10) S.M.L.M.V. a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes impartidas o demoren su ejecución.

Así las cosas, se requerirá nuevamente al cajero pagador de la CORPORACIÓN EDUCATIVA FORMAR a fin de que explique las razones de la



demora en la ejecución de la orden nada en providencia de fecha 25 de junio de 2018.

En cuanto al ajuste de la cuota alimentaria decretada en la audiencia de conciliación, se tiene que para el año 2013 se señaló una cuota alimentaria por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000 MCTE) a cargo del hoy demandado, señor SERGIO LUIS GERTS NOVOA, la cual debía aumentarse anualmente según el incremento del IPC. Una vez verificado el expediente de la demanda se tiene que el aumento no le fue aplicado y realizada la liquidación la cuota actualizada corresponde al valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$484.430 MCTE).

Así las cosas, se oficiará en tal sentido al cajero pagador de la CORPORACIÓN EDUCATIVA FORMAR para que aplique el descuento de la cuota actualizada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE:

**Primero:** Requerir al cajero pagador de la CORPORACIÓN EDUCATIVA FORMAR a fin de que informe los motivos por los que pese a los varios requerimientos elevados por esta agencia judicial se rehúsa a aplicar la medida decretada al interior del proceso en mención, ordenada en providencia de fecha 25 de junio de 2018.

**Segundo:** Advertir al cajero pagador de la CORPORACIÓN EDUCATIVA FORMAR que quien incumpla las ordenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Informar al cajero pagador de la CORPORACIÓN EDUCATIVA FORMAR que deberá retener la cuota actualizada por valor de CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$484.430 MCTE) de todos los emolumentos devengados por el señor SERGIO LUIS GERTS NOVOA, identificado con la C.C. No. 72.271.913 y ponerlos a disposición de este despacho en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2015-00649-00, en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora YEINNYS DEL CARMEN NORIEGA MANGA 22.615.837.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado

Primero Promiscuo de Familia de Soledad

Edificio Palacio de Justicia

Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso

Soledad – Atlántico

[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SICGMA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
**JUEZ**



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2020-00369-00
<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS DE MAYOR
<b>DEMANDANTE</b>	RAFAEL HERRERA BARBOSA Y LUZ ESTHER MERCADO PUELLO
<b>DEMANDADO</b>	KEVIN JOHAN HERRERA MERCADO

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso en el que se hace forzoso requerir al pagador del INPEC. Sírvase proveer.

Soledad, enero 16 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Enero diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, advierte esta agencia judicial que a la fecha el pagador no ha allegado con destino a este despacho respuesta a los requerimientos efectuados mediante providencias del 04 de octubre de 2022 y 15 de agosto de 2023, consignando los depósitos en la cuenta judicial del despacho, por lo que se requerirá a fin de que se sirva aplicar en debida forma la medida cautelar que por concepto de alimentos corresponde, conforme a lo ordenado, al interior del proceso de la referencia y en adelante efectúe las consignaciones de manera correcta. Una vez aclarada dicha situación se resolverá de fondo sobre la entrega del mismo a quien corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Oficiar al cajero pagador del INPEC para que se sirva cumplir con las disposiciones efectuadas en providencias fechadas 04 de octubre de 2022 y 15 de agosto de 2023 y aplicar en debida forma la medida cautelar que por concepto de alimentos corresponde al interior del proceso de la referencia y en adelante efectúe las consignaciones de manera correcta.



**Segundo:** Requerir al cajero pagador de INPEC, lo anterior en atención a que los últimos depósitos judiciales han presentado inconsistencias en los datos registrados dificultando el proceso de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2012-00585-00
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	ZORAIMA INELSA DE CASTRO POLO C.C. 1.129.532.951
DEMANDADO	RONIE ALEX PATIÑO ORTEGA C.C. 1.048.207.389

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de orientación frente a trámite de regulación por parte de la activa. Sírvase proveer.

Soledad, enero 17 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial y auscultados los archivos contentivos del expediente digital se avizora solicitud de orientación por parte de la activa en aras de iniciar trámite de regulación de embargos; por lo que si bien es cierto esta agencia judicial no está facultada para brindar u ofrecer asesorías en materia legal y/o procesal, en aras de ser garantes de derecho fundamental a alimentos, es dable instar a la activa presente solicitud formal al respecto indicando el radicado del proceso y la agencia judicial en la que cursa el mismo como quiera que el suscrito desconoce el estado del aludido proceso, a efectos de desatar lo que en derecho corresponde.

En merito de lo expuesto, este juzgado

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** Requerir a la demandante en aras de que proporcione radicado del proceso y agencia judicial en la que cursa, en aras de proceder a lo respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

Juez



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia  
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico  
[j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SICGMA**



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2019-00368-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
<b>DEMANDANTE</b>	LILIANA MARÍA ROMERO REYES C.C. 55.303.244
<b>DEMANDADO</b>	JUAN EVANGELISTA ÁVILA BERDUGO C.C. 7.475.547

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver sobre la entrega de títulos judiciales.

Soledad, enero 22 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad Hoc

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Enero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial y revisado el plenario, se avizora memorial poder en el que la demandante al interior del presente litigio, otorga poder al Dr ELIECER LEONARDO AVILA FERRANS mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 72.194.033, Tarjeta Profesional N° 373.528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y solicita se ordene que los títulos judiciales descontados en su favor y causados al interior del presente proceso presentes y futuros le sean entregados.

Por lo que en virtud de que la solicitud proviene de la activa, en aras de favorecer el recaudo de los dineros correspondientes a cuota alimentaria, esta agencia judicial accederá a la solicitud invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** Constitúyanse y entréguese en forma inmediata los títulos judiciales causados al interior del presente proceso a nombre del apoderado judicial, Dr ELIECER LEONARDO AVILA FERRANS, C.C. 72.194.033.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Edificio Palacio de Justicia  
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico  
[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SICGMA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Calle 20, Carrera 21 esquina  
Soledad – Atlántico

PROCESO	DISMINUCIÓN C.A. - SEGUIDO
DEMANDANTE	EDUARDO ENRIQUE COGOLLO SANTIAGO
DEMANDADO	YANINE MARÍA RACINE GUETE
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2016-00289-00

**Informe secretarial:** señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual no fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 19 de enero de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se rechazará la demanda conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la presente demanda de DISMINUCIÓN C.A. promovida por EDUARDO ENRIQUE COGOLLO SANTIAGO con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
JUEZ



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Calle 20, Carrera 21 esquina  
Soledad – Atlántico

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	AIDEE MARIA DONADO FUENTES
DEMANDADO:	rita CRISTIA SANDOVAL DONADO, ALEXIS SANDOVAL DONADO, EDUARDO SANDOVAL DONADO, AUR CAROLINA SANDOVAL CORREA, TATIANA PAOLA SANDOVAL CORREA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO EDUARDO RAFAEL SANDOVAL DE LA CRUZ
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00556-00

**Informe secretarial:** señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual no fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 19 de enero de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se rechazará la demanda conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por AIDEE MARIA DONADO FUENTES con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS  
JUEZ



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2023-00297-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	YAMILE ESTHER YIME CÁRDENAS
<b>DEMANDADO</b>	BILL POLO PALLARES

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

La señora YAMILE ESTHER YIME CÁRDENAS mediante apoderado judicial en calidad de representante legal de su menor hijo A.J.P.Y. presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor BILL POLO PALLARES en su condición de padre del referido niño.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser pensionado de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se dio por notificada a través de correo, sin embargo, permanece en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa. De igual modo, se notificó personalmente, al Defensor de Familia y Ministerio Público adscrito a este despacho.

Por tanto, examinado el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del Parágrafo 3º del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.



## PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado BILL POLO PALLARES en favor del menor A.J.P.Y. que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

## CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como “*todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral*”<sup>1</sup> de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que “en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) “Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.

<sup>1</sup> Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.



- b) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.
- c) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos"<sup>2</sup>.

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

*"En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva"<sup>3</sup>.*

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino

<sup>2</sup> Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional

<sup>3</sup> Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.



formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que “fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”<sup>4</sup>.

### **Caso en concreto**

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión tales como los referidos en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de los hechos aludidos en el libelo introductorio relacionados con el incumplimiento de la parte demandada al deber legal según el cual esta compelido en su calidad de padre a proveer los alimentos necesarios para el desarrollo integral de los mencionados menores.

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor YAMILE ESTHER YIME CÁRDENAS en su condición de padre del alimentario menor A.J.P.Y., de conformidad con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 37296254.

Respecto a la necesidad del alimentario como quiera que actualmente cuenta con la edad de diecisiete (17) años, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

<sup>4</sup> Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.



En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada pues es pensionado de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación.

Así las cosas, este despacho accederá a la fijación de los alimentos solicitados a favor del menor A.J.P.Y. en aras de salvaguardar el interés superior de esta y sus derechos fundamentales según los términos del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, la cuota alimentaria definitiva del referido menor se fijará en porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional y demás emolumentos que devenga como pensionado de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” el señor BILL POLO PALLARES; dineros que deberán ser descontados y consignados a órdenes de esta agencia judicial.

Por último, se condenará en costas a la parte vencida en el presente proceso con fundamento en el Núm. 1º del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de la menor D.J.S.N., el veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional y demás emolumentos que devenga como pensionado de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”. Suma de dinero que deberán ser consignadas a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00297-00, bajo casilla tipo seis (6) dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora YAMILE ESTHER YIME



CÁRDENAS C.C. 32.709.531. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

**Segundo:** Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

**Tercero:** Condenar en costas al demandado. Liquídese por secretaria.

**Cuarto:** Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

**Quinto:** Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
Juez